



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00618-00

Se decide la acción de tutela instaurada por DORA MIREYA VALENZUELA SOTO PRECIADO contra CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE REPARTO y JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que presentó una demanda divisoria que cursa ante el Juzgado 21 Civil Circuito con radicado 2004-121-01, dicho despacho requirió a la accionante para que informara respecto dentro de los radicados 2008-0806 adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal y el proceso 2016-0520 que cursa en el Juzgado 1º Civil Municipal actualmente en el 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que proveyó la ubicación de los expedientes antes mencionados.

Informa que en lo que respecta al proceso 2008-806 que cursa en el Juzgado 12 C.M., dicho expediente fue remitido al Juzgado 37 Civil Municipal de Descongestión, ultimo despacho que se encuentra extinto, por lo que acudió al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia para intentar localizar el expediente en cuestión donde se le informo que debería ir directamente a ciertos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple por cuanto no tenia conocimiento directo de la distribución de los procesos que se encontraban con el Juzgado 37 C.M. de Descongestión, acudiendo a los despachos indicados en el Centro de Servicios no fue posible tener una respuesta positiva al respecto.

Indica que ante aquello el 17-07-23 radico ante el Centro de Servicios un derecho de petición para que se estableciera el paradero del expediente 2008-0806, recibiendo respuestas que no permitían la localización del expediente única petición elevada.

Indica que para el 05-10-23 el Juzgado 21 Civil del Circuito mediante auto le otorgo 15 días para que rindiese el informe solicitado con ocasión al proceso divisorio que allí se adelanta.

La presente tutela fue admitida el pasado 30-10-23 ordenándose a las entidades accionadas rindieran el correspondiente informe.

Tanto el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia como el Juzgado Doce Civil Municipal guardaron silencio dentro del traslado de rigor, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por la señora DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO respecto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia como el Juzgado Doce Civil Municipal por no adelantar las actuaciones pertinentes para la ubicación del Expediente No.2009-806 e informar de ello a la accionante?

2. Del acceso a la Administración de Justicia

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva “las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”¹.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”².

3. De la Presunción de Veracidad

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado Centro de Servicios Administrativos Civil de Bogotá – Oficina de Reparto – (Juzgados de PCCM) no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plan.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de

¹ Sentencia T-476 -98

² Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que las entidades accionadas no contestaron la acción constitucional pese a encontrarse notificadas, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

Caso concreto.

Pretende la accionante Dora Mireya Valenzuela de Soto Preciado la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se ordene al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia y al Juzgado Doce Civil Municipal, provean las actuaciones requeridas para la localización del expediente No.11001400301220080080600.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la ausencia de una respuesta por parte del extremo accionado Centro de Servicios – Juzgado 12 C.M., da lugar a la aplicación del principio de presunción de veracidad.

Así pues, se verifica en la documental anexa al expediente la diligencia del actor promoviendo las actuaciones tendientes a la localización de su proceso y continuidad en el trámite pertinente, sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique respuesta alguna o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional.

En efecto, se trata de una omisión por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia como el Juzgado Doce Civil Municipal, como quiera que no han realizado lo de su cargo, esto es la ubicación del expediente 12-2008-806 y de ser necesario la reconstrucción del mismo por pérdida, y la demora en este trámite no se acredita que sea por conductas dilatorias de la parte interesada, quien, por el contrario, ha actuado con la diligencia debida, al solicitar información sobre dicho proceso y presentando las actuaciones a su cargo para la continuación del trámite, y por demás, la actora no contaba con otro medio de defensa haciendo procedente la tutela.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado, además de la aplicación de presunción de

veracidad propia para este asunto como quiera que la parte accionada no presentaron el informe conforme al art 20 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por las entidades accionadas evidenciándose una demora en la actuación administrativa correspondiente sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero-. TUTELAR los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

Segundo-. ORDENAR, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, así como al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia por medio de la cual se amparan el derecho fundamental vulnerado, provean la actuación que correspondiese para la localización del expediente 11001400301220080080600 y se le brinde el enteramiento correspondiente al tutelante.

Tercero-. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto-. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e2758620a08726d5f180a53f2e8d823b3faabcd2e6ddcad4044418e8d5964**

Documento generado en 10/11/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>